

Materia : Correccional

Recurrente(s) : Robert Alberto Aracena Minaya, Motor Plan S. A. y Universal de Seguros, C. por A.

Abogado(s) : Dr. Francisco José Canó Matos.

Recurrido(s) : Karina Pereira.

Abogado(s) : Dr. Angel Rafael Morón Auffant.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Con motivo de los recursos de casación interpuestos por Robert Alberto Aracena Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 387234, serie 1ra., residente en la calle Gaspar Polanco, edificio No. 35, Apto. 205, Bella Vista, de esta ciudad, prevenido; Motor Plan, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 6 de abril de 1993 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante en esta sentencia; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, señora Rosa Eliana Santana López, suscrita por el Dr. Francisco José Canó Matos, abogado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 7277, serie 10, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino No. 44, Ensanche Piantini de esta ciudad, a nombre de los recurrentes, el 30 de junio de 1993, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en tiempo oportuno y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán, suscrito por el Dr. Francisco José Canó Matos; Visto el escrito de la parte interviniente José Dolores Acosta, firmado por su abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1994; Visto el auto dictado el 16 de junio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de mayo de 1990 ocurrió un accidente de automóvil, al producirse una colisión entre un vehículo conducido por Robert Alberto Aracena Minaya, quien transitaba de Este a Oeste por la avenida México y otro conducido por José Dolores Acosta, quien transitaba por la avenida Máximo Gómez de Norte a Sur, resultando ambos conductores con heridas y golpes de consideración, así como la señora Karina Pereyra, quien viajaba en el último de los vehículos, y éstos también con serios desperfectos; b) que con motivo de esa infracción, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien falló el caso el 18 de febrero de 1992; c) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de los recursos del Dr. Francisco José Canó Matos a nombre del prevenido Robert Alberto Aracena M., la persona civilmente responsable Motor Plan, S. A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., produjo la sentencia objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco José Canó Matos, el 2 de marzo de 1992, actuando a nombre y representación de Robert Alberto Aracena Minaya, Motor Plan S. A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 36 del 18 febrero de 1992, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: '**Primero:** Defecto contra el nombrado Robert Alberto Aracena Minaya, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Robert Alberto Aracena Minaya, de generales que constan, de violación a los artículos 49, letra c), 65 y 95 letra b) de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de José Dolores Acosta Quezada, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión y RD\$500.00 pesos de multa y costas; **Tercero:** Descarga al nombrado José Dolores Acosta Quezada, de generales que constan, por no haber violado la ley que rige la materia y se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Dolores Acosta Quezada contra Robert Alberto Aracena Minaya y Motor Plan S. A., en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena conjuntamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de dicha parte civil por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el citado accidente; b) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de la citada parte civil por los daños sufridos por su vehículo en el referido accidente; c) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda y d) al pago de las costas civiles, distraídas a favor del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara oponible la presente sentencia a la Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto

de Robert Alberto Aracena Minaya, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto (4to.) acápite a) y b), de la sentencia recurrida, y en consecuencia fija las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor de José Dolores Acosta Quezada por los daños y perjuicios morales recibidos en el accidente; b) Una indemnización de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) a favor y provecho de José Dolores Acosta Quezada, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Robert Alberto Aracena Minaya, al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con Motor Plan S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a las disposiciones del artículo 10, modificado, de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados"; **Considerando,** que los recurrentes invocan en contra de la sentencia lo siguiente: "a) En cuanto al fondo de dicho recurso solicitamos que la suma acordada a dicho reclamante le sea reducida a una cantidad inferior, en razón de que las lesiones que sufriera en el mencionado accidente no fueron de gran consideración, y b) que respecto de los valores que le fueron acordados al referido reclamante le sean desestimados en su totalidad, por la circunstancia fundamental de que en ningún momento de la causa aportó prueba de ser el legítimo propietario del vehículo que ocasionó los daños, lo que debe hacerse por todos los medios conforme lo ha expresado en distintas oportunidades nuestra Suprema Corte de Justicia..., que el vehículo en cuestión es propiedad de Francisco Antonio Cabrera, conforme el acta policial", pero; **Considerando,** en cuanto a la letra a) es claro que obviamente se trata de una petición sobre una cuestión de hecho, que es competencia de los tribunales que juzgan el fondo de los asuntos, y quienes imponen soberanamente las indemnizaciones como reparación de los daños y perjuicios, no sujetas a críticas, salvo el caso de que sean irrazonables, que no es la especie, mientras que la Suprema Corte de Justicia es la encargada de velar por el cumplimiento de la ley, si ésta ha sido bien o mal aplicada, conforme lo expresa el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que la petición formulada es improcedente y debe ser rechazada; **Considerando,** en cuanto a la letra b), la Corte a-qua en uno de sus considerandos, y respondiendo a conclusiones formales de los hoy recurrentes, expresó: "que en el expediente se encuentran depositados los siguientes documentos: Copia fotostática del recibo de traspaso del vehículo de motor expedido a favor del señor José Dolores Quezada, por la Dirección General de Rentas Internas, en fecha 20 de enero de 1990, lo que comprueba su calidad de propietario, y una cotización del costo de las piezas para la reparación del vehículo, de la Delta Comercial, C. por A.", por lo que lo arguido carece de fundamento y debe ser rechazado; En cuanto al recurso del prevenido: **Considerando,** que la Corte a-qua para declarar único culpable del accidente a Robert Alberto Aracena Minaya, dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron sometidas, lo siguiente: que mientras éste transitaba por la avenida México, de la ciudad de Santo Domingo, al llegar a la intersección dicha vía con la avenida Máximo Gómez, y teniendo el semáforo que controla y regula el tránsito en rojo, lo violó, en momentos que en esa intersección, y por la Máximo Gómez transitaba José Dolores Acosta, con la señora Karina Pereyra, produciendo la colisión de los vehículos y las heridas del conductor de este último curables en 45 días, y a la señora Pereyra heridas curables entre 20 y 30 días; **Considerando,** que los hechos así examinados configuran una conducta imprudente, torpe y descuidada del conductor Aracena Minaya, así como el delito de golpes y heridas por imprudencia incurso en la letra c) del artículo 49 de la Ley 241, que castiga con penas de seis (6) meses a 2 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$500.00, si la enfermedad de la persona lesionada en el accidente cura a los 20 días o más, y además transgredió el artículo 65 de la misma ley, que impone sanciones de prisión no menor de un mes, ni mayor de tres meses y multa de no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00, por lo que al imponerle la Corte al conductor Robert Alberto Aracena Minaya una prisión de seis (6) meses y multa de RD\$500.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia se encuentra ajustada a la ley; **Considerando,** por otra parte, que el señor José Dolores Acosta solicitó la reparación de los daños y perjuicios experimentados con motivo de la falta cometida por Robert Alberto Aracena Minaya y puso en causa a su comitente Motor Plan, S.A., en su calidad de propietario del vehículo, cuya comitencia se presume, hasta prueba en contrario a su cargo, por lo que al acordarle la indemnización que figura en el dispositivo, por los golpes y heridas y los daños de su vehículo, la Cámara a-qua hizo un ejercicio correcto de lo establecido en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Considerando,** que asimismo La Universal de Seguros, C. por A., fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, en su calidad de aseguradora de Motor Plan, S. A., calidad que no discutió en ninguna de las instancias de juicio, por lo que la Corte a-qua podía, tal como lo hizo, declarar común y oponible la sentencia a la referida compañía; **Considerando,** que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Robert Alberto Aracena Minaya, la sentencia contiene una motivación correcta y adecuada, y no contiene ningún vicio que amerite su casación. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor José Dolores Acosta en el recurso de casación interpuesto por Robert Alberto Aracena Minaya, Motor Plan, S. A. y la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara regulares, en cuanto a la forma, dichos recursos y los rechaza en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles, hasta la concurrencia de los límites de la póliza, a La Universal de Seguros, C. por A. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria. La

presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.